



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las once horas del día 08 de Noviembre de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario, según lo previsto en el Art. 27º y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por Ley Provincial 495 y contando con el quórum previsto en el mismo, al Expediente Letra T.C.P. Nº 258/06 de registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: **“MENOR, DIONISIO ANTONIO S/ RECONOCIMIENTO DEUDA Y REFINANCIACIÓN”**; a los efectos del control previsto en el Art. 1º de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el *Sr. Vocal de Auditoría, C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ*, seguidamente se transcribe su Voto: “Vienen a este Vocal de Auditoría el Expediente Letra T.C.P. Nº 258/06 de registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: **“MENOR, DIONISIO ANTONIO S/ RECONOCIMIENTO DEUDA Y REFINANCIACIÓN”**; procediendo a analizar el mismo con el objeto de fundar mi voto:-- Las presentes actuaciones han sido sometidas al control posterior legal y financiero de este Tribunal de Cuentas en relación a las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme a las prescripciones del Artículo 1º de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

En ese marco de control se ha pronunciado oportunamente mediante Acuerdo Plenario Nº 1095 de fecha 11/09/06 (fs.64/65), en virtud del cual se resolvió proceder a la devolución de las presentes actuaciones al Fondo Residual a fin de cumplimentar los recaudos indicados en el Informe Legal Letra T.C.P.-C.A. Nº 266/06.-----

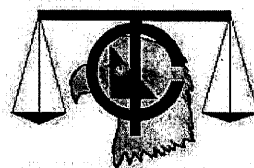
Es dable rememorar que en mérito del citado Informe Legal se consideró, entre otras cuestiones, que la acumulación de las tres deudas a los fines de su refinanciación vulnera lo prescripto en el artículo 1º Apartado 2) de la Ley Provincial Nº 692 en cuanto que se tomó el total de las mismas a fin de establecer los plazos de refinanciación; observándose asimismo que si bien no existen impedimentos legales para que una persona asuma como propia una deuda ajena, resulta conveniente que el titular del crédito a ser refinanciado intervenga en las actuaciones autorizando la refinanciación y en su caso suscribiendo el convenio correspondiente.-----

En consecuencia, el Administrador del Fondo Residual, a través de Nota Letra F.R. Nº 361/06 (fs. 66), fundamenta la procedencia de la acumulación de los créditos *subexamine*, habida cuenta que el Sr. Dionisio MENOR reconoció una deuda que le era propia y asumió el pago de las deudas de la Sra. PELLEGRINELLI, como garante, y la del Sr. CRUZ, como codeudor.-----

En mérito a ello, deviene posteriormente Informe Legal Letra T.C.P.-V.L. Nº 351/06 (fs. 67/69), en el cual el letrado del Cuerpo de Abogados de éste Tribunal de Cuentas señala en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

el Punto 1º del mismo que las circunstancias expresadas en el párrafo anterior no escaparon al análisis legal realizado en el citado Informe Legal Letra T.C.P.-C.A. Nº 266/06, el cual se centró en la interpretación de la Ley Provincial Nº 692, analizando –dice el letrado- la posibilidad legal de efectuar tal acumulación de créditos para su refinanciación.-----

En torno al Punto 2º del Informe Legal Letra T.C.P.-V.L. Nº 351/06, el letrado interviniente manifiesta además que en el Informe Legal anterior se entendió que resulta ajeno a la letra y al espíritu de la ley acumular deudas asumidas por diferentes personas para, de éste modo, encuadrarlas legalmente y establecer así los parámetros de su refinanciación, situación que se patentiza aún más cuando no se advierte ninguna intervención de los deudores originarios.-----

Agrega el mismo que la acumulación de deudas tal como fue planteada, sin estar legalmente prevista, extiende innecesariamente el plazo de recupero de las acreencias por parte del Fondo Residual.-----

Continúa diciendo que los supuestos en que el tercero paga totalmente o refinancia una deuda ajena fue analizado anteriormente, aconsejándose especialmente en los casos de refinanciación que debería intervenir el deudor original. Y, si bien no existen impedimentos legales para que un tercero pague o refinancie deudas ajenas, se viene recomendando en éstos casos la necesaria intervención del deudor o instrumento del mandato a fin de evitar futuros inconvenientes para el Fondo Residual a la hora de una posible ejecución de los convenios. Sobre todo en los casos de refinanciación en los cuales del convenio surgen una serie de obligaciones en cabeza del deudor, que podrían generar un reclamo posterior que se vería trabado por un conflicto entre el deudor y el tercero, por lo que se viene recomendando desde esta instancia la necesaria intervención del deudor.-----

Finalmente, el letrado concluye su análisis jurídico sosteniendo que, ni en el Informe Legal Letra T.C.P.-C.A. Nº 266/06, ni en el texto del Acuerdo Plenario Nº 1095 se señaló que la acumulación de las deudas haya sido hecha *para violar el plazo mínimo establecido en el ley*, tal cual lo indica el Sr. Administrador del Fondo Residual en su nota; solamente se advierte que a criterio de éste Órgano de Control ello resulta ajeno al texto y espíritu de la norma legal aplicable.-----

En mérito a dichas conclusiones, interviene en la cuestión traída a examen la Sra. Secretaria Legal de éste Tribunal de Cuentas, manifestando compartir los términos del citado Informe Legal, y considerando procedente poner en conocimiento del Fondo Residual la postura asumida, en función de la respuesta plasmada por el Administrador del Fondo Residual.-----

Por consiguiente, analizadas las actuaciones, comparto las conclusiones de las Áreas intervinientes de éste Tribunal de Cuentas.-----

En torno a ello, es dable rememorar que la firma, el otorgamiento y el cumplimiento de un Convenio de Refinanciación, por parte del Estado, constituye una declaración de voluntad común productora de efectos jurídicos entre, en este caso, un ente privado que ejerce



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

técnicamente función administrativa por delegación estatal (Banco de Tierra del Fuego), y un particular. Es decir que, se trataría de un contrato de la Administración parcialmente reglado por el derecho privado, al que ésta acude cuando realiza una actividad industrial o comercial. En tal caso se aplicarán los principios del derecho civil o comercial para regular al menos el objeto del acto, aunque la competencia parezca siempre disciplinada por el derecho administrativo. (conf. DROMI, Roberto; "Derecho Administrativo"; 4ª Ed. Actualizada; 1995; pág. 305).-----

Por consiguiente, estimo deviene aplicable al *subexamine* el principio jurídico de buena fe contractual, máxime si rememoramos lo esbozado por la Procuración de Tesoro Nacional al afirmar que: *"Cabe exigir en toda relación jurídica el deber de prudencia y buena fe... Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho (con criterio compartido por esta Procuración del Tesoro) que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, artículo 1198 del Código Civil, cuyos principios son también aplicables al ámbito de los contratos administrativos. Por lo que es dable exigir a las partes un comportamiento coherente ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que, merced a sus actos anteriores, se ha suscitado en el otro contratante. En este sentido, y en lo concerniente a la interpretación de las cláusulas pactadas, la Corte ha expresado que los hechos de las partes posteriores a la celebración del acto contractual son la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de otorgarlos."* (conf. Dictámenes P.T.N. Nº 20 –SAIJ–; 21/02/1991) –el subrayado me pertenece-.-----

En consecuencia, a los efectos de no menoscabar el mencionado principio aplicable al convenio de marras, es conveniente adecuar de la mejor manera posible el acuerdo analizado al texto y espíritu de la citada ley, en función de la necesaria intervención de los deudores originarios, tendiente a evitar eventuales inconvenientes u obstáculos para el Fondo Residual en el supuesto de la procedencia de ejecución del acuerdo.-----

Con las consideraciones expuestas precedentemente, impulso mi voto en el sentido de poner en conocimiento del Fondo Residual la postura asumida por éste Tribunal de Cuentas, ratificando las conclusiones y criterio esbozados en el Informe Legal Letra T.C.P.-C.A. Nº 266/06, Acuerdo Plenario Nº 1095 e Informe Legal Letra T.C.P.-V.L. Nº 351/06, en función de la respuesta deslizada por el Administrador del Fondo Residual a través de su Nota Letra F.R. Nº 361/06 (fs. 66); sin perjuicio de resaltar lo esbozado en el último párrafo del Informe Legal Letra T.C.P.-V.L. Nº 351/06, en tanto que: *"...ni en el Informe Legal Letra T.C.P.-C.A. Nº 266/06, ni en el texto del Acuerdo Plenario Nº 1095 se señaló que la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

acumulación de las deudas haya sido hecha para violar el plazo mínimo establecido en el ley, tal cual lo indica el Sr. Administrador del Fondo Residual en su nota; solamente se advierte que a criterio de éste Órgano de Control ello resulta ajeno al texto y espíritu de la norma legal aplicable". -----

Acto seguido toma la palabra el **Señor Presidente de éste Tribunal de Cuentas**, manifestando su postura de adherir a los argumentos expuestos por el preopinante, por lo que vota en igual sentido.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 27º y cctes. de la Ley Provincial Nº 50 modificada por su similar Nº 495, y Ley Provincial 486, modificada por su similar Nº 551; y Leyes Provinciales Nº 478 y Nº 692; **RESUELVE:---**

ARTICULO 1º) Poner en conocimiento del Fondo Residual la postura asumida por éste Tribunal de Cuentas, ratificando las conclusiones y criterio esbozados en el Informe Legal Letra T.C.P.-C.A. Nº 266/06, Acuerdo Plenario Nº 1095 e Informe Legal Letra T.C.P.-V.L. Nº 351/06, en función de la respuesta deslizada por el Administrador del Fondo Residual a través de su Nota Letra F.R. Nº 361/06 (fs. 66); ello en el marco de las funciones de control atribuidas por el art. 1º de la Ley Provincial 486, modificada por su similar Nº 551;-----

ARTICULO 2º) Notificar con copia certificada del presente: al Fondo Residual, a los Secretarios Contable y Legal de éste Tribunal de Cuentas.-----

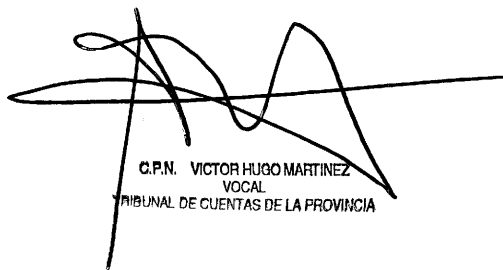
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

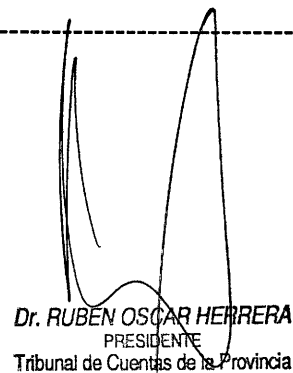
No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo.

Fdo.: PRESIDENTE: Dr. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ -----

ACUERDO PLENARIO Nº 1194 .-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia